En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento, y en el diario "El Caribe".

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los primeros días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y dos, años 119º de la Independencia y 99º de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No. 5832, sobre declaración judicial del fallecimiento de personas desaparecidas durante la pasada tiranía

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 5832

CONSIDERANDO que durante la pasada tiranía desaparecieron, en circunstancias anormales, numerosas personas cuya suerte se presume; pero que no han podido ser declaradas oficialmente fallecidas, por no existir disposiciones legales que así lo permitan;

CONSIDERANDO que es necesario establecer un procedimiento que autorice a declarar judicialmente fallecidas a aquellas personas con el fin de evitar los inconvenientes que tal situación incierta crea en la práctica y que permita, a la vez, regularizar los registros del estado civil correspondientes,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.– Las personas que durante la pasada tiranía hubiesen desaparecido y sobre las cuales se tengan presunciones serias de que han muerto, podrán ser declaradas judicialmente fallecidas, a solicitud de todo interesado, por vía de instancia,

dirigida al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial en que haya tenido su último domicilio aquel cuya muerte se presume.

Artículo 2.- Para los fines de la declaración de fallecimiento serán admisibles todos los medios de prueba y, de modo particular, la declaración, bajo juramento, que hagan tres personas, pudiendo incluirse entre ellas al solicitante, en donde conste que aquel cuya declaración de fallecimiento se persigue ha desaparecido por motivos imputables a la pasada tiranía, y que han sido infructuosas las diligencias que se han hecho para saber si aun vive, por lo cual su muerte se tiene como un suceso absolutamente cierto.

Artículo 3.- El procedimiento se hará en forma sucinta y libre de costas.

Artículo 4.- La sentencia que declare el fallecimiento será transcrita en los registros del Oficial del Estado Civil del lugar del último domicilio de la persona declarada judicialmente fallecida.

Artículo 5.- Cuando no sea conocido el último lugar del domicilio de una persona presumiblemente fallecida, durante el período señalado en el artículo 1, la instancia en solicitud de fallecimiento será dirigida a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En este caso, la sentencia que declare el fallecimiento será transcrita en los registros de cualquier Oficial del Estado Civil del Distrito Nacional.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y dos, años 119° de la Independencia y 99° de la Restauración.

Rafael F. Bonnelly,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente.

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente.

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro.

Luis Amiama Tió,
Miembro.

Antonio Imbert Barrera,
Miembro.

José Fernández Caminero,
Miembro.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento, y en el diario "El Caribe".

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y dos, años 119º de la Independencia y 99º de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY